



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 537-2023-MINEM/CM

Lima, 23 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Roger Cornelio Matos del Pozo y otros
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM, de fecha 13 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "Cahuiña", presentado por Compañía Minera Caravelí S.A.C., a desarrollarse en las concesiones mineras "Yosmar" y "Cahuiña" en el distrito de Quito Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.
2. Con Escrito N° 3391257, de fecha 02 de diciembre de 2022, Roger Cornelio Matos del Pozo y otros, deducen la nulidad contra la Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM.
3. La DGAAM, mediante resolución de fecha 05 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 002-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, ordena enviar la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00013-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de enero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

Los solicitantes fundamentan su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

4. La Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM de la DGAAM contraviene su derecho de propiedad registrado en Registros Públicos, señalando que son propietarios del predio denominado "Cahuiña", ubicado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 537-2023-MINEM-CM

en el distrito de Quito Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, de una extensión de 260 hectáreas.

5. Solicita, además, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM/DGM, de fecha 21 de agosto de 2014, de la Dirección General de Minería (DGM) que autoriza el inicio de actividades de exploración de Compañía Minera Caraveli S.A.C. y la suspensión de la actividad minera de la empresa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente y otros, contra la Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM, de fecha 13 de junio de 2014, que resuelve aprobar el EIASd del proyecto de exploración "Cahuiña".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
7. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
8. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
9. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
10. El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 537-2023-MINEM-CM

- 
11. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados, señalando que conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
12. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece en sus numerales: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión y 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 
13. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
- 
15. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que conforme a las normas citadas en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
16. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
17. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 537-2023-MINEM-CM

un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

18. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

19. En el presente caso, debe señalarse, que conforme a los argumentos del pedido de nulidad, los solicitantes no demuestran la actuación administrativa viciada dentro del procedimiento administrativo de aprobación del EIASd del proyecto de exploración "Cahuiña" presentado por Compañía Minera Caravelí S.A.C.

20. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Roger Cornelio Matos del Pozo y otros contra la Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM, de fecha 13 de junio de 2014, que resuelve aprobar el EIASd del proyecto de exploración "Cahuiña".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 537-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Roger Cornelio Matos del Pozo y otros contra la Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM, de fecha 13 de junio de 2014, que resuelve aprobar el EIASd del proyecto de exploración "Cahuiña".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)